

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00483-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, la apoderada actora ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados, mismo que obra en el poder.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Margarita Duque Aristizabal contra Ramón Alberto Flórez Montoya, Claudia María Rincón Melo y Claudia Patricia Montoya Florez radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00483-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP

2. Se debe aportar nuevamente el contrato de Arrendamiento No. W 07685216 que ya que el obrante en la parte posterior es ilegible.

3. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar el hecho tercero ya que el plazo en que deben ser cancelados los cánones de arrendamiento difiere de letras y números.

4. En lo que corresponde a Claudia María Rincón Melo, si bien se manifestó que se desconoce dirección de correo electrónico, debe aportarse una dirección física donde la misma pueda recibir notificaciones.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, por economía procesal, se requiere a la parte actora para que aporte caución por un valor de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.128.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Margarita Duque Aristizábal contra Ramón Alberto Flórez Montoya, Claudia María Rincón Melo y Claudia Patricia Montoya Flórez , radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00483-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dede9234d3aabc439be68cbfced41eab92779559dbaa499cd2b2d94d3a4f487**

Documento generado en 11/11/2020 12:20:25 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**